



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

**Vistos**, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Alejandro Guillermo Garay Picón y el Informe N° 000010-2021-DGM-MVR/MC de fecha 19 de marzo de 2021; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Suprema N° 219-77/VC-1100 de fecha 19 de setiembre de 1977, se resolvió declarar intangibles los terrenos del Morro Solar de Chorrillos y aledaños; Mediante Resolución Ministerial N° 794-86-ED, de fecha 30 de diciembre de 1986, se resolvió declarar Monumento al Morro Solar de Chorrillos; Mediante Resolución Directoral Nacional N° 1342/INC, de fecha 10 de octubre de 2007, se resolvió aprobar su plano de delimitación del Monumento denominado Morro Solar de Chorrillos; Mediante Resolución Ministerial N° 495-2017-MC, de fecha 26 de diciembre de 2017, se resolvió reconocer como Sitio Histórico de Batalla, entre otros, al Morro Solar de Chorrillos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000005-2020-DCS/MC (en adelante la RD de PAS) de fecha 08 de enero del 2020, la Dirección de Control y Supervisión, instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Alejandro Guillermo Garay Picón, por ser el presunto responsable de haber ocasionado la alteración del Monumento Histórico denominado Morro Solar de Chorrillos, del distrito de Chorrillos, provincia, departamento de Lima, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e), numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN);

Que, mediante Carta N° 000012-2020-DCS/MC de fecha 09 de enero del 2020, la Dirección de Control y Supervisión notificó la RD de PAS y documentos que la sustentan, al administrado, en fecha 14 de enero de 2020, bajo puerta, en una segunda visita, según el acta de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000009-2020-DCS-ACD/MC de fecha 01 de setiembre de 2020 (**en adelante, el informe pericial**), una Arquitecta de la Dirección de Control y Supervisión, precisó el valor cultural del bien y la evaluación del daño ocasionado al bien histórico;

Que, mediante Informe N° 00094-2020-DCS/MC de fecha 13 de octubre 2020 (**en adelante, informe final de instrucción**), la Dirección de Control y Supervisión, recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer una sanción de multa de hasta 10 UIT contra el administrado y la ejecución de una medida correctiva;

Que, mediante Carta N° 000278-2020-DGDP/MC de fecha 16 de octubre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado, el informe final de instrucción y el informe técnico pericial del



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

procedimiento administrativo sancionador, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que dicho oficio fue notificado al administrado, el 27 de octubre de 2020, según Acta de Notificación Administrativa N° 5258-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica", de fecha 01 de noviembre de 2020 (Expediente N° 0073236-2020), el administrado presentó descargos contra el Informe Final de Instrucción. Cabe indicar que, con dicha solicitud, el administrado creó una casilla electrónica, a través de la plataforma virtual del Ministerio de Cultura, con la cual suscribió una "declaración jurada y aceptación de términos y condiciones", autorizando que los futuros actos emitidos por este Ministerio, le sean notificados mediante dicha vía;

Que, mediante escrito de fecha 05 de noviembre de 2020 (registrado con Expediente N° 2020-0074940), el administrado presentó, nuevamente (de forma física, a través de Mesa de Partes del Ministerio de Cultura), sus descargos contra el informe final de instrucción;

Que, mediante Resolución Directoral N° 206-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 15 de diciembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, amplió, de manera excepcional, por un período de tres meses, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado mediante la Resolución Directoral N° 000005-2020-DCS/MC;

Que, mediante Carta N° 000372-2020-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado, en fecha 20 de diciembre de 2020, a través de su casilla electrónica, la Resolución Directoral N° 000206-2020-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, mediante Informe N° 000047-2021-DGDP/MC de fecha 10 de marzo de 2021, el Dr. Willman Ardiles, solicitó al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declare procedente su abstención para pronunciarse sobre el fondo del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que participó en dicho procedimiento, como autoridad del órgano instructor;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000060-2021-VMPCIC de fecha 11 de marzo de 2021, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declaró procedente la abstención solicitada por el Dr. Willman Ardiles Alcázar, designando al Director General de Museos, para que se pronuncie respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

## DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO-LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado;

Que, se advierte que el administrado, presentó escrito de descargo (Expediente N° 0073236-2020, Expediente N° 2020-0074940 de fecha 01 y 05 de noviembre del 2020 respectivamente), señalando lo siguiente:

- El administrado señala que la empresa SEDAPAL y la empresa Ejecutora, le solicitó al Asentamiento Humano San José II, la construcción de muros de contención en todas las viviendas de la parte alta de Chorrillos, para garantizar no solo la seguridad de cada vecino, sino, además, a fin de que se realice la instalación de redes primarias de agua y alcantarillado y así poder ser beneficiarios de tales servicios que vienen solicitando desde hace 20 años. Asimismo, agrega que el Instituto Nacional de Defensa Civil e INDECI de la Municipalidad Metropolitana de Lima les solicitó la construcción de los referidos muros de contención, en atención a lo cual, cada vecino "aseguró su pirca o muro hecho artesanalmente o definitivo", de acuerdo a su condición económica y con el objetivo de dar seguridad al vecino cuya vivienda se ubica en la parte baja del sector.
- El administrado señala que, el A. H. San José II está constituido por 239 viviendas, con fecha de fundación 08 de marzo del 2001; que han sido desafectados del Monumento Arqueológico con RDN N° 1137/INC, que actualmente cuentan con servicios básicos, alumbrado público, luz, agua y desagüe, muros de contención, escaleras y otros; asimismo adjunta copia de constancia de posesión.
- El administrado señala que, la multa de 10 UIT es incomprensible e inhumano, que no cuenta con trabajo estable, que durante la pandemia ha padecido COVID.19. Asimismo, señala que no tenía conocimiento que está prohibido construir sin antes pedir permiso del Ministerio de Cultura, ya que nunca llegó un documento a su persona, ni a los vecinos.

Que, de la revisión de la resolución de PAS, se advierte que la Dirección de Control y Supervisión, instauró el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, por haber alterado el Monumento Histórico denominado Morro Solar de Chorrillos, a causa de *"obras de remoción de tierra y construcción de una plataforma de piedras y cemento (5 metros lineales aproximadamente)"*, sin autorización del Ministerio de Cultura; trabajos que, según el administrado, habría realizado por orden de SEDAPAL, del Instituto Nacional de Defensa Civil, y de INDECI de Lima Metropolitana, a efectos de lo cual, adjunta los documentos que acreditarían dicho argumento;

Que, de la revisión de los documentos remitidos por el administrado, se advierte que mediante Carta N° 174-2016-EGSP de fecha 25 de mayo de 2016, la empresa SEDAPAL comunicó al Secretario General del Asentamiento Humano San José II, al cual pertenece el administrado, inicie las coordinaciones necesarias a fin de que se realice *"la ejecución de muros de contención para facilitar la instalación de redes de agua potable y alcantarillado, en el cruce de la calle 7 con la Av. Principal en el A.H San José II"*. Asimismo, adjunta un documento de la Subgerencia



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

de Estimación, Prevención, Reducción y Reconstrucción de la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante el cual dicha autoridad realiza una evaluación de los riesgos a los que está expuesto el *"AH San José II, ubicado en el distrito de Chorrillos"*, concluyendo, entre otros puntos, que *"Se observó viviendas asentadas sobre pircas inestables e inseguras con una altura mayor a 1m"*, documento en el cual realiza una serie de recomendaciones a la población, entre ellas, *"recomendaciones de orden estructural"*, tales como, *"Deberán bajar las pircas a una altura de 1m como máximo y usar mortero como material ligante"*, así como *"Construir muro de contención tales como en la Vía Principal, entre otros"*;

Que, según lo dispuesto en el literal d) del numeral 1 del Art. 257 del TUO de la LPAG, constituye condición eximente de responsabilidad por infracciones *"La Orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones"*;

Que, al respecto, cabe indicar que las recomendaciones impartidas por la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se tratan de órdenes impartidas por una autoridad competente en materia de gestión del riesgo, toda vez que dicha Gerencia es el órgano de línea responsable de conducir y supervisar los procesos de defensa civil y gestión del riesgo de desastres en la jurisdicción de la provincia de Lima;

Que, en atención a lo expuesto, en el presente caso se ha configurado la eximente de responsabilidad prevista en el literal b) del Art. 257 del TUO de la LPAG, toda vez que el administrado, construyó una plataforma de piedras y cemento, en atención a la orden impartida por la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres de la Municipalidad Metropolitana de Lima; teniéndose por fundado el cuestionamiento del administrado, en este extremo;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo<sup>1</sup> párrafo del Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Art. 255<sup>2</sup> del TUO de la LPAG, corresponde archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra el administrado;

Que, de otro lado, en atención al Principio de Impulso de Oficio, recogido en el numeral 1.3 del Artículo IV del TUO de la LPAG, que dispone que ***"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"***, y toda vez que se ha dispuesto el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado; carece de objeto y resulta inoficioso pronunciarse sobre el resto de sus alegatos;

<sup>1</sup> El segundo párrafo del Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que es notificada al administrado (...)"*.

<sup>2</sup> Art. 255, numeral 5 del TUO de la LPAG, establece que *"La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada (...)"*.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000005-2020-DCS/MC de fecha 08 de enero de 2020, contra el administrado Alejandro Guillermo Garay Picón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- PRECISAR** que cualquier tipo de intervención u obra que se pretenda ejecutar al interior del perímetro de delimitación que conforma un inmueble declarado integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como el Monumento Histórico denominado Morro Solar de Chorrillos; requiere de una autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, de verificarse intervenciones, obras o afectaciones posteriores a la emisión de la presente resolución, serán consideradas como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente resolución en la casilla electrónica creada por el administrado, a través de la plataforma web del Ministerio de Cultura.

**Artículo 4°.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe/cultura](http://www.gob.pe/cultura)).

**Regístrese y comuníquese.**

**Documento firmado digitalmente**

**CARLOS ROLDÁN DEL ÁGUILA CHÁVEZ**  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE MUSEOS